

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 62 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 64, Y EL ARTÍCULO 64 BIS; TODOS, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 60 y el artículo 62 fracción I; se adicionan: la fracción VI del artículo 64 y el artículo 64 bis, todos de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas estructurales más profundos del país. Las entidades federativas han ido armonizando sus leyes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, aún persisten vacíos normativos que generan incertidumbre, revictimización y falta de protección efectiva.

En el caso particular de Michoacán, más del 26% de las michoacanas ha sufrido violencia económica, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) ofrecen datos agregados, señalando que la violencia económica y patrimonial afectó al 16.2% de las mujeres mayores de 15 años a nivel nacional.

En Zamora Michoacán, la violencia económica y patrimonial es un problema significativo, ocupando el primer lugar entre los tipos de violencia reportados por las mujeres al Instituto Municipal de la Mujer de Zamora.

La violencia familiar y de género continúa siendo una de las principales causas por las que las mujeres, niñas y adolescentes son desplazadas de su propio hogar, generando desprotección, pérdida patrimonial,

ruptura familiar y revictimización. Cuando se produce una agresión en el ámbito doméstico es frecuente que las mujeres (quienes suelen ser las principales víctimas de este tipo de violencia) se vean obligadas a abandonar su propio hogar como medida de autoprotección. Esta situación no solo pone en peligro su integridad física y emocional al forzarlas a buscar refugio fuera de un entorno que debería ser seguro, sino que también genera un impacto severo en sus derechos económicos y patrimoniales. Al verse forzadas a huir, muchas veces las mujeres pierden el control sobre bienes compartidos con su persona agresora, quedando en una situación de desprotección y vulnerabilidad financiera.

La persona agresora, en muchos casos, permanece en la vivienda que compartía con la víctima, lo que le otorga la posibilidad de disponer de los bienes a su conveniencia, incluyendo la posibilidad de enajenarlos, venderlos o transferirlos, sin el consentimiento de la mujer.

A la par, continuamente las personas agresoras incumplen con sus obligaciones contractuales preexistentes como el pago de hipotecas, alquileres o servicios, lo que no solo empeora la situación económica de las víctimas, sino que también puede llevarlas a perder derechos sobre el inmueble o acumular deudas que no deberían cargar.

Estos factores al estar combinados profundizan la situación de la vulnerabilidad de las mujeres, no sólo privándolas de un lugar seguro donde vivir, sino también impacta negativamente en su proyecto de vida y autonomía a largo plazo, comprometiendo su estabilidad económica. Todo esto, en su conjunto, constituye de manera clara una serie de actos considerados violencia patrimonial en razón de género en su contra. Esto se enmarca en las características y consideraciones de este tipo de violencia dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este contexto, es importante establecer que la violencia patrimonial en razón de género es un tipo de violencia que busca afectar la capacidad de supervivencia de la víctima a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o sustracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo contempla órdenes de protección que permiten a las

autoridades ordenar la desocupación del domicilio por parte del agresor. Sin embargo, la redacción legal actual deja un margen de discrecionalidad que provoca que, en la práctica, en muchos casos, la mujer y sus hijas/os sean quienes deben abandonar el hogar, mientras el agresor permanece en él.

Esta situación genera:

1. Revictimización

La víctima, además de vivir violencia, es obligada a abandonar su espacio seguro, su patrimonio, sus pertenencias y su cotidianidad, produciendo afectaciones psicológicas, emocionales y económicas.

2. Pérdida del entorno y redes de apoyo

Al salir del hogar, la mujer pierde cercanía con familiares, vecinas/os y personas que pueden ayudar en caso de emergencia.

3. Riesgos económicos graves

La mujer puede quedar sin recursos, sin acceso inmediato a documentos, bienes, medicamentos o materiales esenciales.

4. Mayor vulnerabilidad

Muchas víctimas son enviadas a refugios o casa familiares, mientras el agresor conserva dominio sobre el espacio del hogar, lo cual incrementa los riesgos de acoso o represalias.

En Michoacán, actualmente:

Los artículos 60 y 61 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo establecen los tipos de órdenes de protección.

El artículo 62 contempla la posibilidad de ordenar la desocupación del domicilio por el agresor. Si bien:

- No establece la obligatoriedad de la medida.
- No garantiza la ejecución inmediata.
- No especifica mecanismos claros de cumplimiento por parte de las autoridades competentes.
- No asegura que la víctima mantenga posesión segura del inmueble.

El artículo 64 habla sobre la posesión exclusiva de la víctima.

En contraste, estados como Jalisco y la Ciudad de México reforzaron esta medida haciendo explícito que:

- El agresor, sin excepción, es quien debe abandonar el domicilio.
- La propiedad u otros derechos contractuales NO deben impedir la protección.
- La medida debe ejecutarse de manera inmediata, aun con fuerza pública.

Pese a que, en Michoacán, no existe una disposición clara, obligatoria, categórica y directa que indique que la víctima nunca deberá abandonar el hogar en caso de violencia, salvo que en ella misma así lo solicite.

Michoacán requiere armonizar su legislación e incorporar un lenguaje explícito, categorías claras y obligación directa a las autoridades para que:

- Sea el agresor, y únicamente él, quien abandone el domicilio.
- La desocupación sea inmediata, ejecutable y sin requisitos adicionales, salvo denuncia o solicitud de orden de protección.
- La víctima conserve el uso, goce y disfrute del inmueble.
- Se garantice acompañamiento policial y mecanismos de ejecución adecuados.
- Eliminar cualquier interpretación que permita invertir la carga sobre la víctima. Para garantizar protección real, efectiva e inmediata para las mujeres víctimas de violencia.

Compañeras y compañeros, esta iniciativa establece con claridad que, en los casos de violencia de género, quien debe abandonar el domicilio es el agresor no la víctima. Aunque esta medida ya existe en Michoacán, no es obligatoria, lo que en la práctica genera revictimización, expone a las mujeres y a sus hijas e hijos a mayores riesgos y perpetúa la violencia institucional. Con esta reforma se fortalece el marco legal y contempla la obligación de las autoridades de actuar de forma inmediata garantizando una protección real y efectiva para las víctimas. Respondemos así a una exigencia social legítima: que el Estado proteja a las mujeres y no las obligue a huir para salvarse. Esta reforma coloca a Michoacán a la vanguardia nacional y reafirma nuestro compromiso con una vida libre de violencia para todas.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman: los artículos 60 y el artículo 62 fracción I; se adiciona la fracción VI del artículo 64 y el artículo 64 Bis, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección deberán aplicarse bajo el principio de no revictimización. En ningún caso se podrá ordenar, sugerir o promover que la víctima desocupe el domicilio familiar; dicha medida se aplicará exclusivamente al agresor.

Artículo 62. Las órdenes de protección de emergencia tendrán por objeto salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres. Entre ellas deberá incluirse de manera obligatoria:

- I. La desocupación inmediata del domicilio por parte del agresor, independientemente de la acreditación de la propiedad, posesión o cualquier derecho real o personal sobre el inmueble, aun tratándose de arrendamiento.

En ningún caso se podrá exigir a la víctima que abandone su hogar como condición o consecuencia de la orden de protección.

(...)

Artículo 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I a la V (...)

VI. Garantizar a la víctima el uso, goce, disfrute y posesión del domicilio familiar, asegurando que no sea desplazada del mismo como consecuencia de actos de violencia ni por aplicación indebida o incorrecta de las órdenes de protección.

(...)

Artículo 64 Bis. La autoridad competente ordenará y ejecutará de manera inmediata, con el auxilio de la Policía Municipal o Guardia Civil, la desocupación del agresor del domicilio, como medida de protección cautelar y temporal, en los casos de violencia familiar o de género.

Únicamente a solicitud libre y expresa de la víctima, la autoridad podrá disponer una medida distinta, mediante determinación debidamente fundada y motivada.

El incumplimiento doloso o injustificado de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme la legislación aplicable.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de enero de 2026.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman









www.congresomich.gob.mx